



vo y ganadería de aquella provincia: resulta, segun certificación que acompaña à los autos, que dicho Don Juan Muñoz pagó por este concepto 328 rs. 22 cénts. en el año de 1856 y 411 rs. 54 cénts. en 1857.

Llamados á declarar D. Alonso Rodriguez, Alcalde, y D. Joaquín Baranquero, Secretario de Garcinarro, ambos reconocieron por auténtico la certificación de que había hecho uso D. Juan Muñoz, añadiendo que para espedirla se atuvieron uno y otro al repartimiento de inmuebles y al de la derrama hecha en 1856.

Así consta igualmente de la papeleta extendida en 20 de Julio de 1856, siendo Alcalde el mismo D. Juan Muñoz, en la que se incluye 131 rs. por derrama, que, sumados con los recargos correspondientes y la suma impuesta al mismo, como contribución territorial, compone la cantidad de 459 rs. que se expresaban en la certificación.

En vista de estas diligencias, el Juez de Huete solicitó la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde y Secretario de Garcinarro por haber incluido en la certificación expedida por D. Juan Muñoz la cantidad pagada por éste en concepto de derrama, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, denegó dicha autorización.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 14 de la ley electoral, en que se determina la cantidad y clase de contribución que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral,

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribución directa, sin excluir las que directamente se satisfagan por razón de consumos ó de otro concepto cualquiera:

Considerando que por esta razón es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser considerada como contribución directa ó indirecta;

Considerando que por exigir decisión alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infracción punible de parte del Alcalde y Secretario de Garcinarro;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1958.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Concluye la Gaceta del 25 de Diciembre.)

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracián, manifestando creía que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pública, violaba el secreto de ésta, por haber encontrado en su casa el dia anterior, 29 de Noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta, fundándose para ello en que á otro vecino, José María Diez, lo mismo que á él le habían abierto las cartas

dos ó tres veces, y que el citado Ceballos había sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde D. Tomás Piñas, Teniente D. Eugenio Fernández y Secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Diez y Piñas, el primero dice; que tres veces había recibido cartas, dos de las cuales se conocía habían sido abiertas y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las habría abierto la criada del testigo Diez, la que, también examinada, dijo:

Que no había llevado más que una carta con obla despegada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo Alcalde, y aun después, no había observado que Ceballos faltase á su deber.

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ceballos por orden del Juzgado, manifiesta que el conductor nunca había dado lugar á quejas, ni había habido fundamento para imponerle corrección alguna.

Se recibió declaración indagatoria al conductor, y en ella se niega los hechos referidos manifestando que su suspensión en el año de 1852 fué á consecuencia de un expediente que se le ha formado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto, rescatando la llave de la maleta que el dicho Secretario tenía; y por último, que tanto este, como su familia, á la que pertenece Diez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorización para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por el auto del 15 de Febrero del corriente año; habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos había dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducían á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde D. Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado D. Luis Rubio.

En atención á lo expuesto:

Considerando que el hecho, motivo de la presente denuncia, no aparece probado mas que por la aseveración del denunciante:

Considerando que la declaración de José María Diez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordes, se refieren á otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relación al conductor Ceballos; dado que aún siendo cierto que á Diez se le entregó una carta abierta, no habiendo la recibido inmediatamente del conductor sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir á aquel funcionario una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza.

Considerando que el Juez de Logrosán, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del Belmonte para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia.

De este expediente resulta:

Que el 31 de Julio de 1857 se presentó en Cervera, entre diez y once de la mañana, el preso Miguel Pastor, que venía solo en un bagaje; entregó al Alcalde un pliego cerrado que llevaba para el Gobernador de Madrid; y habiéndole preguntado el Alcalde por el sujeto que le conducía desde el inmediato pueblo de Olivares, respondió que se había quedado atrás, y que luego llegaría, por lo que estuvo aguardando el preso sin vigilancia alguna en la misma casa del Alcalde. Luego quí llegó el sujeto que le conducía desde Olivares, el Alcalde Basilio Carrillo le dió recibo de la entrega del preso, á quien facilitó otro bagaje para pasar desde Cervera á Villar del Saz, encargando de la conducción á Francisco Hernaiz, el cual á su vez encargó esta comisión á su hijo Tiburcio, menor de 15 años. Dos horas después de haber salido éste con dirección á Villar del Saz, llevando sobre una caballería menor al referido preso volvió al mismo pueblo de Cervera para decir al Alcalde que el preso se había puesto muy enfermo, en términos que en el espacio de tres curras de legua había caído cuatro veces de la caballería, muriéndose la última vez á pasar adelante, por lo que después de subir á un cerro inmediato en busca de algún que le prestara auxilio, no habiendo encontrado á nadie, se vio el Tiburcio Hernaiz en la precisión de volver á su pueblo para ponerlo en conocimiento del Alcalde, quien llevando consigo una pareja de guardias civiles, se trasladó al punto donde había quedado tendido el preso Miguel Pastor, y se encontró con que había desaparecido, sin que, á pesar de las medidas que adoptó para aprehenderle, le hubiese sido posible averiguar su paradero.

Comunicada la noticia á los Gobernadores de Madrid y Valencia y avisados los encargados del telégrafo, se logró más tarde la captura del fugado Miguel Pastor. Con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Belmonte solicitó la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Cervera por no haber remitiido á dicho preso con la custodia suficiente para evitar su fuga.

En atención á lo expuesto:

Visto lo expuesto por el Alcalde Basilio Carrillo en su exposición dirigida al Gobernador de Cuenca y lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apareciendo que en la carta-guía entregada á dicho Alcalde se encargara la conducción del Miguel Pastor preso con particulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto el Alcalde llegar completamente solo desde el pueblo inmediato y presentarse él mismo á la Autoridad debía creer naturalmente que era preso de poca importancia y que sin riesgo alguno podía ser conducido desde Cervera á Villar del Saz, lo mismo ó mejor aunque lo había sido desde Olivares á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa del Alcalde y sí de Francisco Hernaiz

el que este no hubiera ido en Persona acompañando al preso y se encargara de esta comisión su hijo menor de edad.

Considerando, por último, que el Alcalde Carrillo adoptó cuantas medidas estaban á su alcance hasta lograr la captura del preso fugado, sin que por su parte haya habido el menor acto que arguyera complicidad ó negligencia punible:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Continúa la Gaceta del 14 de Diciembre.)

19. En las obras que se ejecutan por contrato se abona á los contratistas el gasto de conservación durante el plazo de garantía, viéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservación*. Otro tanto deba hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administración, cuyos gastos de conservación, durante un año, á contar desde la fecha en que se habrán ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de *obras nuevas*. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservación, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservación y reparación se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones quepesan sobre los Ingenieros no permiten á éstos por regla general atender el con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que además del Jefe haya uno ó mas Ingenieros subalternos el servicio de conservación y reparación será desempeñado por estos, pero tendrán á sus órdenes uno ó mas Ayudantes que deberán dedicarse á su continua vigilancia e inspección. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrantes efectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos el Jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia e inspección al Ayudante ó Ayudantes que cree mas á propósito para desempeñarlos.

33. Los Ayudantes y demás individuos del Cuerpo subalterno que se destinan al servicio de conservación y reparación se ocupará de él *única y exclusivamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados para el mismo el punto de residencia que consideren mas á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encienden la dirección de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversión de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán tantas visitas sean necesarias para

conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, fási [como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepción de acopios.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

**Circular.** — Número 2.

ACRICULTURA.—CRIA CABALLAR.

Muy próxima la época en que algunos particulares se preparan a establecer paradas en varios puntos de la provincia, y con el fin de que se atengán estrictamente a lo que sobre este particular está previsto, ha acordado publicar en este periódico oficial las Reales órdenes de 15 de Abril de 1849 y 12 de Marzo de 1850, a cuyas disposiciones han de atenerse sin faltar a ninguna de sus condiciones.

Los Sres. Alcaldes tomarán noticia de la casa o casas de parada que en los términos de su jurisdicción piensen establecer y no permitirán se abra al público si el dueño no presenta antes de verificarlo el permiso o patente expedida por este Gobierno de provincia en los términos y previas formalidades que al efecto se marcan por las reglas 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de la Real orden ya citada de 15 de Abril de 1849 procediendo desde luego a cerrar el establecimiento dando parte a este Gobierno; siendo responsable la autoridad local que tolere bajo cualquier pretexto siga abierta una parada que no se halle debidamente autorizada. Zamora, 31 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Real orden de 15 de Abril de 1849.

**Circular.** — Circular.

El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida a la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, a medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garanones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice o intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garanones, con tal de que obtenga para ello permiso del Ge-

fe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.<sup>a</sup> Tendrá derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 5.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.<sup>a</sup> y 16.

3.<sup>a</sup> Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garanones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.<sup>a</sup> Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alfanje ni rincón hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desecharo.

5.<sup>a</sup> El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseeu los caballos ó garanones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá el examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de ejercitarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín Oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.<sup>a</sup> Se expresará también en la parada, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que tigen en las del Estado.

8.<sup>a</sup> No se podrá establecer parada con garanón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.<sup>a</sup> El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.<sup>a</sup> No se permitirán paradas dentro de las capitales, y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se agronen varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad

del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá trasmisamente de la presente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda previsto, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se giraran visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia sólo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semente; 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declará expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín Oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

18.<sup>a</sup> El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.<sup>a</sup> Mientras fuere gratuito, la elección del semente que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.<sup>a</sup> El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.<sup>a</sup> Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por

su edad y condición se acuerden su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.<sup>a</sup> Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.<sup>a</sup> Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.<sup>a</sup> Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente establecieren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado; así como la agradecida en las delicias de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.<sup>a</sup> Si el ganadero vende la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.<sup>a</sup> El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.<sup>a</sup> Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, inobligado permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que rellaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al qual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garanón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.<sup>a</sup> podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conforme á ello se dará y recibirá de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.<sup>a</sup> al 9.<sup>a</sup>

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares quanto interesa al crédito de sus

ganaderías, va el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semejantes para el mejoramiento de la cría, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se hallá decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

**Artículo 18.** Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe Político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no hubiere depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevendos en los artículos anteriores, ni obviando el art. 19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se lleven y custodien cuidadosamente los registros que quieran mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado el qual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

**Artículo 20.** Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por semejantes alprobados, se creará una aquella por el Jefe político, y el dueño remitirá en la multa de cincuenta quince duros.

**Artículo 21.** Si en una parada se encontrare que los semejantes quedan el servicio uno solo y diferentes de los ya probados para ella, sin que no tieguen las cualidades requeridas, además de cerrarse aquella parada, sururrá el adujo de la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal de los estados y territorios del sur.

**Artículo 22.** Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de tiempo, y en tanto que expresamente no sea roto que los Jefes y políticos cuidarán de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese.

Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto, y la disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular, lo que dice lo es falso. Se encargará finalmente a los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor comisión, y ab de los Jefes políticos que le repriman y corrían, instantáneamente, con severidad en observación del servicio y bien de los particulares.

De Real orden del diez de V. S. para su plena cumplimiento que procurará con particular esmero. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Muñoz. — Sr. Jefe político de...

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y se cobra alguna retribución por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura,

de Real orden luego a V. S. las prevenciones siguientes:

**Artículo 1.** Cuidara V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la real circular de 15 de Abril del año próximo pasado.

**Artículo 2.** En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposición de los criadores, y en su sitio donde pueda examinario, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cría caballar queda el cumplimiento de esta disposición, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas, para la imposición de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrando seles además el establecimiento.

**Artículo 3.** Teniendo por el reglamento las atribuciones propias dichos delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar a las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan a bien dictarles relativas al ramo, lo que oídas le no

**Artículo 4.** Es obligación de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia; siempre que haya de concederse una patente serán oídos preventivamente, comunicándoseles la concesión, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

**Artículo 5.** En cumplimiento del art. 13 de la circular de 15 de Abril de 1849, el delegado, acompañado del veterinario, girará una visita por lo menos al cañón á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

**Artículo 6.** El nombramiento de visitadores e inspectores de las casas de paradas, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia; pero a propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no á propuesta de la junta de agricultura. Siempre que sea posible recorrer este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores e inspectores es completamente gratuito.

**Artículo 7.** Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorización que les da el Gobierno, exigiendo retribución de los semejantes cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohíbe que estos den más de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que, advertido de ello, el dueño de la yegua, insista en que se practique.

**Artículo 8.** En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

**Artículo 9.** Y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 15 de Abril del año proximo pasado en el presente de 1850, será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunica a V. S. para los efectos consignantes, encargandole que inserte estas disposiciones en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

El Jefe. Sr. Director general de

Administracion me dice con fecha 28 del próximo pasado lo siguiente:

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargo extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio que le completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recagos, esta Dirección de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año de 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiendo que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recagos aprobadas, deberán repetirlas inmediatamente con las que correspondan al año próximo de 1859. — Hebo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recagos para los presupuestos ordinarios del año entrante comprendan ó no el déficit del anterior que haya quedado por cubrir, deliberar encontrar se en esta Dirección antes del primero de Abril, pues no podrán en ningún concepto ser aprobadas, pasado que sea el dicho dia.»

En consecuencia, pues, de lo que se dispone en la preinserta orden, reproduczo lo preventivo en la circular de este Gobierno inserta en el boletín de 24 del próximo pasado según la cual Ayuntamientos que se encuentren con deficit en el presupuesto de 1858 de cuya pago no pueda prescindirse, proporcionarán medios de cubrirlo, bien individualmente en el presupuesto de este año, si no estuviera remitido, ó bien acompañando propuesta á la liquidación que se les manda formar, no desciendiendo a hacerlo así con toda rededad, pues en otro caso no podrá menos de exceder premios contra los Alcaldes morosos, á fin de que quede terminado este servicio en el plazo que marca la superioridad.

Con motivo de observar que desde que se publicó el repartimiento de la contribución territorial, algunos Ayuntamientos involucran en las propuestas los recargos ordinarios y extraordinarios sobre dicha contribución, creyendo sin duda que en el hecho de figurar en aquel repartimiento uno y otro recargo, están autorizados los dos, en lo cual parten de un supuesto equivocado; y para que no continúen en este error, les prevengo que en la redacción de las propuestas se arreglen estrictamente al formulario inserto en el boletín de 4 de Agosto último, en el que verán se ponen con la debida separación dichos recargos como no puede menos porque exigen distintas formalidades; y que para solicitar el de consumos es necesario determinar las especies sobre que grave el 50 por 100, pues esta es otra falta de que adolecen dichas propuestas y que procuraran también evitar de la misma manera para que no se entorpezca más la aprobación de los presupuestos.

Zamora 3 de Enero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Con el fin de actuar desde las doce en adelante de su manana, se procederá en el local de costumbre y la venta en público subasta de los géneros procedentes de consumo existentes en el almacén de esta Administración, si el año que viene no lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Enero de 1859. — Manuel Jesús Bustelo.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jeste sous-Jouarric, a cargo de Don Juan de Arcaide de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo designan.

NUM. 3. — Advertencia. A pesar de haber trascurrido el año de 1858 y de los repetidos avisos que tal efecto se han dirigido, aun resultan los pueblos que se insertan á continuación en descubierta del cupo que les ha correspondido para pago de los guardas mayores de monte.

Si en el improrrogable término de 8 días, ultimo que solo por equidad se

les concede, no realizan dicho pago, pasaran sin otro aviso comisionados de sueldo a hacerlo efectivo.

**PUEBLOS** Cantidad.

|                            | Cantidad. |
|----------------------------|-----------|
| Argusino.                  | 100       |
| Bóveda (la).               | 48        |
| Cañizal.                   | 72        |
| Correas.                   | 40        |
| Corrales.                  | 500       |
| Ferrerías de abajo.        | 90        |
| Fuentes de Ropel.          | 20        |
| Gamonés.                   | 78        |
| Granja de Moreruela.       | 53        |
| Hiriesta (la).             | 48        |
| Jema.                      | 70        |
| Mayalde.                   | 126       |
| Pelralba.                  | 187       |
| Peleas de abajo.           | 100       |
| Penausende.                | 130       |
| Piedralta de Castro.       | 26        |
| Pinilla de Toro.           | 37        |
| Pozo antiguo.              | 26        |
| Puebla de Valverde.        | 54        |
| Raballo de Aliste.         | 212       |
| Ricohayo.                  | 20        |
| Riego del Camino.          | 58        |
| Riofrío.                   | 154       |
| San Cebrián de Castilla.   | 65        |
| San Marcelo.               | 20        |
| San Miguel de la Rivera.   | 40        |
| Sobradillo.                | 46        |
| Toro.                      | 1030      |
| Torrestrades.              | 60        |
| Vedemarban.                | 25        |
| Villabuena.                | 50        |
| Villalobos.                | 26        |
| Villalonso.                | 20        |
| Villalpando.               | 150       |
| Villamor de los Escudos.   | 180       |
| Villaralto.                | 41        |
| Villardiegua de la Rivera. | 90        |
| Villardiga.                | 20        |
| Viñuela.                   | 90        |
| Zamora.                    | 1224      |

Zamora 4 de Enero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS OFICIALES.** —

ANUNCIO OFICIAL. —

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

El sábado 8 del mes actual desde las doce en adelante de su manana, se procederá en el local de costumbre y la venta en público subasta de los géneros procedentes de consumo existentes en el almacén de esta Administración, si el año que viene no lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Enero de 1859. — Manuel Jesús Bustelo.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jeste sous-Jouarric, a cargo de Don Juan de Arcaide de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo designan.

NUM. 3. — Advertencia. A pesar de haber trascurrido el año de 1858 y de los repetidos avisos que tal efecto se han dirigido, aun resultan los pueblos que se insertan á continuación en descubierta del cupo que les ha correspondido para pago de los guardas mayores de monte.

Si en el improrrogable término de 8 días, ultimo que solo por equidad se

les concede, no realizan dicho pago, pasaran sin otro aviso comisionados de sueldo a hacerlo efectivo.

**IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.**